



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante(s): Misael Eduardo Moreno Cruz
Demandado(s): Gabriel Alfredo Moreno Cruz y Otros
Radicación: 25269310300120220010300

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA promovida por MISAEL EDUARDO MORENO CRUZ en contra de GABRIEL ALFREDO MORENO CRUZ, MARÍA VICTORIA MORENO CRUZ, REINALDO MORENO CRUZ, LUZ ALBA RODRÍGUEZ DE ARBELÁEZ, GLORIA SUSEL RODRÍGUEZ MORENO, EUNICE RODRÍGUEZ DE VARGAS, en contra de LUIS GONZALO ARCINIEGAS GALVIS, CLARA ALEIDA ARCINIEGAS DE BARBOSA, NELSON GERMÁN ARCINIEGAS GALVIS, OSCAR HELI ARCINIEGAS GALVIS, CARMEN JUDITH ARCINIEGAS GALVIS y CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GALVIS en calidad de herederos determinados de ANAIS GALVIS DE ARCINIEGAS, en contra de JUDIHT CRUZ DE MORENO en calidad de heredera determinada de GLORIA JUDITH MORENO CRUZ, y en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, EUNICE LEONOR RODRÍGUEZ y ADRIANA RODRÍGUEZ en calidad de herederos determinados de HERNÁN RODRÍGUEZ MORENO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda bajo los lineamientos establecidos en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se oficiará cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado - art. 172 C.G. del P. -). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-42573** de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Se **RECONOCE** personería al abogado DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO, identificado con la C.C. No. 19.266.539 de Bogotá D.C., y T.P. No. 66.881 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Auto admite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120, hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05d45f5cb63924acdbb0f705718a650c3c48cafb451512e2b0d278a30e1e2**

Documento generado en 03/11/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>